

	República de Colombia-Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono 6026698783	SIGC
---	--	------

Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARIELLA GAVIRIA Y JOSE RAFAEL FAJARDO VASQUEZ
DEMANDADO	ROBINSON SANCHEZ CAMPUZANO
RADICADO	768924003001-2022-00435-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 050
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho por medio del presente proveído a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado (Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble con destinación de local comercial), donde obra como parte demandante MARIELLA GAVIRIA y JOSE RAFAEL FAJARDO VASQUEZ identificados con C.C.31.240.860 y 17.129.546, quien comparece a este proceso por conducto de apoderada judicial Dra. KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR y como demandado ROBINSON SANCHEZ CAMPUZANO, identificado con C.C.94.314.546 domiciliado en Yumbo Valle.

II. SINTESIS DE LA DEMANDA

Manifiestan los demandantes señores MARIELLA GAVIRIA y JOSE RAFAEL FAJARDO VASQUEZ, que suscribieron contrato de arrendamiento de bien inmueble con destinación de local comercial con el demandado señor ROBINSON SANCHEZ CAMPUZANO, iniciado el 01 de julio de 2014, distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-74642 lote 1 y 370-74643 lote 2, se trata de dos lotes de terreno ubicados en el perímetro urbano del municipio de Yumbo Valle, Calle 8B Carrera 19-18 esquina denominado lote No.1, actual nomenclatura Carrera 19A #8-43 y la Calle 8B #19-46 denominado lote No.2, actual nomenclatura D 19A 8-35, Barrio San Jorge, demarcado por los siguientes linderos: **Lote No.1** con un área 221.33 M2 NORESTE: Con el lote #7 de la manzana H en 8.60 mts; SUROESTE: Con la calle 4ª en 7.70 mts SURESTE: Con la carrera 13, en 28,60 mts NOROESTE: Con el lote #2 de la manzana H en 29,20 mts con ficha catastral **Lote No.2** con un área 240.91

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO/ MINIMA CUANTIA / DEMANDANTE: MARIELLA GAVIRIA Y JOSE RAFAEL FAJARDO VASQUEZ / DEMANDADOS: ROBINSON SANCHEZ CAMPUZANO / RAD.768924003001-2022-00435-00. SENTENCIA No.050 MARZO 22 DE 2023.

M2 NORESTE: Con el lote #7 de la manzana H en 10,0 mts SUROESTE: Con la calle 4ª en 7.00 mts SURESTE: Con el lote #1 de la manzana H en 29,20 mts NOROESTE: Con el lote #3 de la manzana H en 29,70 mts.

Aduce que mediante comunicación de fecha 01 de julio de 2021, se puso en conocimiento al señor arrendatario ROBINSON SANCHEZ CAMPUZANO, la decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento, por parte de la señora MARIELLA GAVIRIRA (arrendadora) comunicación que fue entregada personalmente por el arrendador de manera y de igual manera recibida personalmente por el arrendatario.

Agrega que los señores MARIELLA GAVIRIA, JOSE RAFAEL FAJARDO VASQUEZ han celebrado una promesa de compraventa sobre los inmuebles anteriormente mencionados, la señora EUDALIA CUBIDES RUIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.206.054 y el señor LUIS ALFREDO CONTRERAS TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía número 79.472.325.

Indica que actualmente sobre el bien inmueble denominado lote No. 1, ubicado en la Calle 8B Carrera 19-18 esquina, actual nomenclatura carrera 19A #8-43, Barrio San Jorge, se celebró un contrato de compra- venta, a través de la escritura 278del 22 de febrero de 2022, ante la Notaria Primera del Circulo de Yumbo, razón por la cual se hace necesario y obligatorio realizar la entrega material del referido inmueble a su nuevo propietario y se requiere la entrega de dicho bien inmueble por parte del arrendatario.

Arguye que, en varias ocasiones de manera verbal y escrita, se han definido fechas para la entrega de los bienes inmuebles, pero el señor ROBINSON SANCHEZ CAMPUSANO, de manera arbitraria no ha cumplido con lo acordado, prolongando su estadía y ocupación del bien inmueble mencionado.

III.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Los demandantes pretenden que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre MARIELLA GAVIRIA, JOSE RAFAEL FAJARDO VASQUEZ y el señor demandado ROBINSON SANCHEZ CAMPUZANO y como consecuencia, se ordene al demandado la restitución del inmueble y que de no efectuarse la entrega del inmueble se proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento por el Juzgado. Por último, pretende que se condene en costas al demandado.

IV. TRAMITE

La demanda correspondió por reparto a este Despacho el día 09 de agosto de 2022, mediante auto No.1944 del 18 de agosto de 2022 se inadmite y una vez subsanada en debida forma se admitió la demanda.

El día 13 de febrero de 2023, el demandado ROBINSON SANCHEZ CAMPUZANO se dio por notificado por aviso de que trata el art. 292 ibídem, a través del correo



electrónico reciclajes.sanjorge@hotmail.com, quien dentro del término concedido guardo silencio, sin contestar la demanda ni proponer excepciones de mérito.

V. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda puede observar el Despacho que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el Juez competente por la ubicación del inmueble y la demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Según el artículo 1973 del Código Civil, define *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual se allego a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, que reza: *“Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”*.

En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores MARIELLA GAVIRIA, JOSE RAFAEL FAJARDO VASQUEZ, como arrendadores y el demandado ROBINSON SANCHEZ CAMPUZANO, como arrendatario del bien inmueble ubicado, Calle 8B Carrera 19-18 esquina denominado lote No.1, actual nomenclatura Carrera 19A #8-43 y la Calle 8B #19-46 denominado lote No.2, actual nomenclatura D 19A 8-35, Barrio San Jorge, demarcado, jurisdicción del municipio de yumbo, contrato que no fue tachado de falso, por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del C.G.P.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de restitución argumentada por los actores, quienes manifiestan que han celebrado una promesa de compraventa sobre los inmuebles anteriormente mencionados, con la señora EUDALIA CUBIDES RUIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.206.054 y el señor LUIS ALFREDO CONTRERAS TOVAR, razón por la cual se hace necesario que el arrendatario haga entrega material de los referidos inmuebles.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO/ MINIMA CUANTIA / DEMANDANTE: MARIELLA GAVIRIA Y JOSE RAFAEL FAJARDO VASQUEZ / DEMANDADOS: ROBINSON SANCHEZ CAMPUZANO / RAD.768924003001-2022-00435-00. SENTENCIA No.050 MARZO 22 DE 2023.

Consagra el Artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario *“El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.*

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo”.

Igualmente, le Código del Comercio establece: **ARTÍCULO 518. <DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>**. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, **salvo en los siguientes casos:**

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Además, los arrendadores le dieron previo aviso por escrito al arrendatario de la terminación del contrato de arrendamiento el día 01 de julio de 2021, el cual está sujeta a lo estipulado en dicho contrato. y en vista de la inexistencia de oposición a los argumentos del demandante, deberá prosperar la pretensión, ordenando la restitución del inmueble destinado a local comercial.

Como quiera que, en el caso de autos, la parte demandada no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, será menester dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que consagra: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento existente entre los señores MARIELLA GAVIRIA y JOSE RAFAEL FAJARDO VASQUEZ identificados con C.C.31.240.860 y 17.129.546, como arrendadores y el demandado ROBINSON SANCHEZ CAMPUZANO, identificado con C.C.94.314.546, en calidad de arrendatario, acompañado como base de la presente acción de restitución de bien inmueble, ubicado en la Calle 8B Carrera 19-18 esquina denominado lote No.1,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO/ MINIMA CUANTIA / DEMANDANTE: MARIELLA GAVIRIA Y JOSE RAFAEL FAJARDO VASQUEZ / DEMANDADOS: ROBINSON SANCHEZ CAMPUZANO / RAD.768924003001-2022-00435-00. SENTENCIA No.050 MARZO 22 DE 2023.

actual nomenclatura Carrera 19A #8-43 y la Calle 8B #19-46 denominado lote No.2, actual nomenclatura D 19A 8-35, Barrio San Jorge del municipio de Yumbo.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado ROBINSON SANCHEZ CAMPUZANO identificado con C.C.94.314.546 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya voluntariamente al demandante el bien objeto del contrato consistente distinguido con matrículas inmobiliarias No.370-74642 lote 1 y 370-74643 lote 2, se trata de dos lotes de terreno ubicados en el perímetro urbano del municipio de Yumbo Valle, Calle 8B Carrera 19-18 esquina denominado lote No.1, actual nomenclatura Carrera 19A #8-43 y la Calle 8B #19-46 denominado lote No.2, actual nomenclatura D 19A 8-35, Barrio San Jorge, demarcado por los siguientes lin8.60deros: **Lote No.1** con un área 221.33 M2 NORESTE: Con el lote #7 de la manzana H en 8.60 mts; SUROESTE: Con la calle 4ª en 7.70 mts SURESTE: Con la carrera 13, en 28,60 mts NOROESTE: Con el lote #2 de la manzana H en 29,20 mts con ficha catastral **Lote No.2** con un área 240.91 M2 NORESTE: Con el lote #7 de la manzana H en 10,0 mts SUROESTE: Con la calle 4ª en 7.00 mts SURESTE: Con el lote #1 de la manzana H en 29,20 mts NOROESTE: Con el lote #3 de la manzana H en 29,70 mts; y de no ser así se COMISIONA al Alcalde Municipal de Yumbo, con facultades de subcomisionar, para que adelante la diligencia de entrega, para lo cual se libraré en el momento procesal oportuno el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada en costas, señálese la suma de **\$30.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 C.G.P.).

CUARTO: Una vez surtidas las anteriores actuaciones archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **23 DE MARZO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

Firmado Por:

Luis Angel Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Yumbo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8b25c680da4553fe2a93baea3a7b2a2202ba37c2d0fc4af7d8debd5f4a9c17**

Documento generado en 22/03/2023 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No. 699 marzo 22 de 2023 / Divorcio / Rad. 76892400300120230005200 / Solicitantes: Dolly Esperanza Borda Corredor y Alexander de Jesús González Vergara

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, informando que los solicitantes no subsanaron en debida forma lo yerros señalados en auto No. 233 del 03 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 699 – Rad. 768924003001-2023-00052-00
CLASE DE PROCESO: Divorcio

Yumbo, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de los solicitantes se observa que la parte actora dentro del término legal establecido allega escrito subsanando las falencias denotadas en auto No. 233 del 03/02/2023. No obstante, del estudio realizado a tal escrito encuentra este Despacho que la solicitud no se subsanó en debida forma, pues recae en el mismo error, No se corrige la falencia indicada en el num. 1, determinando con precisión y claridad la clase de proceso, pues si bien refiere *“SOLICITUD DE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL”*, en cuanto a la *“LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CERO”*, la misma se torna improcedente invocarla dentro de la presente solicitud, tal como le fue indicado en el auto inadmisorio, *“deberá ser presentada en su momento oportuno.” –Principio de eventualidad o preclusión–* es decir, después de proferir la sentencia.

En consecuencia, como quiera que la parte actora no subsano los defectos anotados en el auto No. 233 del 03 de febrero de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de DIVORCIO de mutuo acuerdo, instaurada por los señores DOLLY ESPERANZA BORDA CORREDOR Y ALEXANDER DE JESÚS GONZÁLEZ VERGARA, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **051 de hoy 22 DE**
MARZO DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 700 marzo 22 de 2023 / Divorcio / Rad. 76892400300120230007000 / Solicitantes: MARÍA ISABEL CARDONA GOMEZ Y JOHN FREDY VILLEGAS DUQUE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvese proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 700 – Rad. 768924003001-2023-00070-00
CLASE DE PROCESO: Divorcio**

Yumbo, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 238 de fecha 03 de febrero de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por los señores MARÍA ISABEL CARDONA GOMEZ Y JOHN FREDY VILLEGAS DUQUE.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **051 de hoy 22 DE MARZO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 741 / marzo 22 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120180076400 / Demandante: FONDO DE EMPLEADOS "FETMY" / Demandados: MARIA FERNANDA ESCOBAR MANRIQUE Y OTROS.

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informar que, en el presente proceso la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales descontados al demandado, los cuales ascienden a \$1.918.147, petición que es procedente, toda vez que el proceso cuenta con liquidación de crédito en firme y, una vez ordenado el pago en mención, se tendrá como saldo de la obligación aquí perseguida la suma de **\$7.042.185.51, hasta la fecha 30/07/2022**, incluidas las costas procesales, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 741 – Rad. 768924003001-2018-00764-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía**

Yumbo, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en este proceso Ejecutivo, instaurado por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO "FETMY", contra los señores MARIA FERNANDA ESCOBAR MANRIQUE, MARISOL ESCOBAR MEJIA Y ALEXANDER SARMINETO LASSO, se torna procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$1.918.147**, a favor de la demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO "FETMY", identificada con NIT. 890.312.035-6, quien actúa a través de apoderado judicial doctor HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO, identificado con la C.C. 16.463.655 de Yumbo Valle, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **051 de hoy 23 DE
MARZO DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADOS: MONTAJES FJ LIMITADA, FREIMAN JAIR HERNANDEZ MAGALLANES y HUBER DE JESUS JARAMILLO AMAYA. RAD: 769824003001-2023-00201. AUTO NO. 738 MARZO 22 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 22 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2023-00201-00. Auto No. 738
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **MONTAJES FJ LIMITADA, FREIMAN JAIR HERNANDEZ MAGALLANES y HUBER DE JESUS JARAMILLO AMAYA**, observa el despacho cierta irregularidad que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, indicándole que las costas no hacen parte para determinar el valor de la cuantía

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

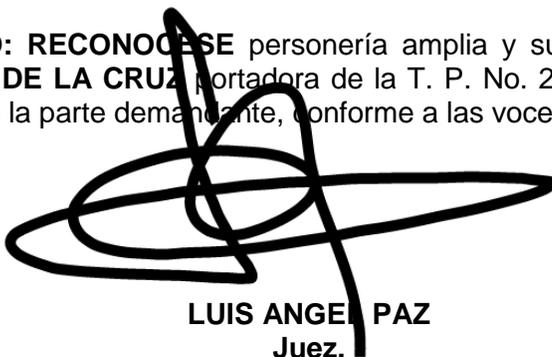
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓCENSE personería amplia y suficiente a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** portadora de la T. P. No. 281.727, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGE PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 23 de MARZO de 2023
Estado No. 051
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. DEMANDADOS: ESCANDON IZQUIERDO EDUARD, RAUL MARTINEZ BERMEO y MARIA IGNACIA IZQUIERDO DE ESCANDON. RAD: 769824003001-2023-00202. AUTO NO. 739 MARZO 22 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 22 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMO. RAD: 768924003001-2023-00202-00. Auto No. 739
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** a través de apoderada judicial contra **ESCANDON IZQUIERDO EDUARD, RAUL MARTINEZ BERMEO y MARIA IGNACIA IZQUIERDO DE ESCANDON**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe indicar en el libelo de la demanda, el domicilio de los demandados. (Art. 82 Nral 2º del C.G.P.)

2.- Se debe indicar en los hechos, cual es el valor del saldo insoluto adeudado por los demandados, ya que los hechos son la causa petendi de la demanda.

3.- Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, toda vez que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación

4.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, indicándole que las costas no hacen parte para determinar el valor de la cuantía

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. JOHANNA PRADO DIAZ** portadora de la T. P. No. 201.439, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 23 de MARZO de 2023
Estado No. 051
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUE DEL PINAR ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL. DEMANDADO: BRAYAN STEVEN VALDERRAMA BARON. RAD: 769824003001-2023-00199. AUTO NO. 736 MARZO 22 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 22 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00199-00. Auto No. 736
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO PARQUE DEL PINAR ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderada judicial contra el señor **BRAYAN STEVEN VALDERRAMA BARON** Propietario del Apartamento Nro. 105 Torre 4 Etapa 1 q, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, indicándole que las costas no hacen parte para determinar el valor de la cuantía

2.- Se debe corregir en la demanda lo indicado en el **ACAPITE DE ANEXOS**, debido a que por la virtualidad resulta imposible adjuntar al trámite lo enunciado **“2 copia de la demanda y sus anexos para el traslado al aquí demandados(s). - 3. copia de la demanda para el archivo del juzgado”**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCÉSE personería amplia y suficiente a la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** portadora de la T. P. No. 244.159, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANTONIO LAZARUS
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 23 de MARZO de 2023
Estado No. 051
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUE DEL PINAR ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL. DEMANDADO: OSWALDO IMBACHI ORDOÑEZ. RAD: 769824003001-2023-00198. AUTO NO. 735 MARZO 22 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 22 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00198-00. Auto No. 735
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO PARQUE DEL PINAR ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderada judicial contra el señor **OSWALDO IMBACHI ORDOÑEZ** Propietario del Apartamento Nro. 803 Torre 1 Etapa II, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, indicándole que las costas no hacen parte para determinar el valor de la cuantía

2.- Se debe corregir en la demanda lo indicado en el **ACAPITE DE ANEXOS**, debido a que por la virtualidad resulta imposible adjuntar al trámite lo enunciado **“2 copia de la demanda y sus anexos para el traslado al aquí demandados(s). - 3. copia de la demanda para el archivo del juzgado”**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCÉSE personería amplia y suficiente a la **Dra. SANDRA MILINA GARCIA OSORIO** portadora de la T. P. No. 244.159, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ

Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 23 de MARZO de 2023
Estado No. 051
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUE DELPINAR ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL. DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDECOMISO PARQUES DEL PINAR. RAD: 769824003001-2023-00200. AUTO NO. 737 MARZO 22 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 22 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMO. RAD: 768924003001-2023-00200-00. Auto No. 737
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO PARQUE DELPINAR ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderada judicial contra los señores **ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDECOMISO PARQUES DEL PINAR** Propietarios del Apartamento Nro. 304 Torre 2 Etapa, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, indicándole que las costas no hacen parte para determinar el valor de la cuantía

2.- Se debe corregir en la demanda lo indicado en el **ACAPITE DE ANEXOS**, debido a que por la virtualidad resulta imposible adjuntar al trámite lo enunciado **“2 copia de la demanda y sus anexos para el traslado al aquí demandados(s). - 3. copia de la demanda para el archivo del juzgado”**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

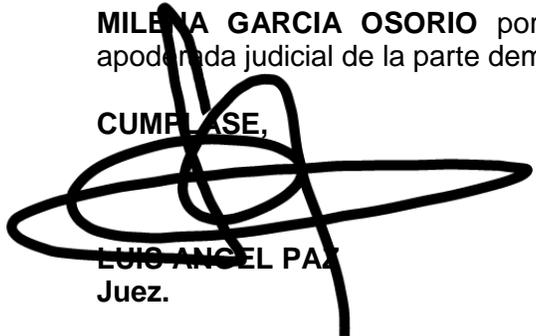
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCÉSE personería amplia y suficiente a la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** portadora de la T. P. No. 244.159, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 23 de MARZO de 2023
Estado No. 051
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUE DELPINAR ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL. DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDECOMISO PARQUES DEL PINAR. RAD: 769824003001-2023-00196. AUTO NO. 733 MARZO 22 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 22 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMO. RAD: 768924003001-2023-00196-00. Auto No. 733
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO PARQUE DELPINAR ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderada judicial contra los señores **ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDECOMISO PARQUES DEL PINAR propietario Apto 402 torre 4 etapa 1**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, indicándole que las costas no hacen parte para determinar el valor de la cuantía

2.- Se debe corregir en la demanda lo indicado en el **ACAPITE DE ANEXOS**, debido a que por la virtualidad resulta imposible adjuntar al trámite lo enunciado **“2 copia de la demanda y sus anexos para el traslado al aquí demandados(s). - 3. copia de la demanda para el archivo del juzgado”**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

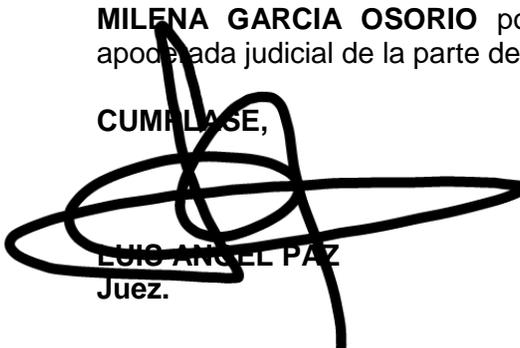
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

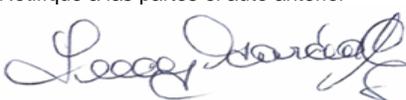
TERCERO: RECONOCÉSE personería amplia y suficiente a la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** portadora de la T. P. No. 244.159, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 23 de MARZO de 2023
Estado No. 051
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUE DELPINAR ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL. DEMANDADA: LISIMACO MEJIA MONTERO. RAD: 769824003001-2023-00197. AUTO NO. 734 MARZO 22 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 22 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMO. RAD: 768924003001-2023-00197-00. Auto No. 734
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO PARQUE DEL PINAR ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderada judicial contra el señor **LISIMACO MEJIA MONTERO** Propietario del Apartamento Nro. 205 Torre 5 Etapa 1, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, indicándole que las costas no hacen parte para determinar el valor de la cuantía

2.- Se debe corregir en la demanda lo indicado en el **ACAPITE DE ANEXOS**, debido a que por la virtualidad resulta imposible adjuntar al trámite lo enunciado **“2 copia de la demanda y sus anexos para el traslado al aquí demandados(s). - 3. copia de la demanda para el archivo del juzgado”**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCERSE personería amplia y suficiente a la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** portadora de la T. P. No. 244.159, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGELO PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 23 de MARZO de 2023
Estado No. 051
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DESPACHO COMISORIO No. 49 PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE. PROCESO: EJECUTIVO MENOR. DEMANDANTE: ARNOLDO JOSE CALERO SAAVEDRA. DEMANDADA: SONIA FABIOLA PRAO MUÑOZ. RAD: 76001-40-03-029-2021-00404-00 AUTO NO. 740 MARZO 22 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente despacho comisorio No. 49 proveniente del **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE**, donde comisionan para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO**, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 22 de marzo de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DESPACHO COMISORIO No. 49 DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE CALI-VALLE. RAD: 76001-40-03-029-2021-00404-00
AUTO 740. Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de **SECUESTRO** en el encomendada.

Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

Remítase el presente comisorio.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 051 hoy** notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **23 DE MARZO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.